



PROCESO ORDINARIO No. 2022-451

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado por **MARIO ERNESTO RIVEROS ARENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el demandante falleció y se encuentra pendiente de resolver solicitud de sucesión procesal y desistimiento de la demanda.

Sírvase Proveer. -

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora allega a esta Despacho Judicial solicitud de sucesión procesal anexando Registro de Defunción del señor Mario Ernesto Riveros Arenas (Q.e.p.d.), obrante en pdf.06 documento digital 20, que para el presente caso en pdf.11 a 15, se encuentra poder de la señora July Andrea Torres Vargas en calidad de compañera permanente del señor Mario Ernesto Riveros Arenas (Q.e.p.d.) y en representación de su menor hijo Emilio Riveros Torres hijo del causante, conforme Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.220.219.119, obrante en pdf.10 del documento digital 20.

Al respecto es pertinente recordar lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 68 del CGP, por ser ésta la norma jurídica que regula la materia en comento, y que resulta aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, que al efecto dicen:

“ Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

En consecuencia y de acuerdo con las pruebas documentales allegadas con dicha solicitud, tales como certificado de defunción del demandante y Registro Civil de Nacimiento obrante en pdf.10 del documento digital 20, que permite establecer que el menor Emilio Riveros Torres NUIP 1.220.219.119 ,es hijo del demandante Mario Ernesto Riveros Arenas (Q.e.p.d.), se tiene como sucesor procesal de la parte actora, al menor Emilio Riveros Torres representado por su señora madre y representante legal July Andrea Torres Vargas identificada con c.c. 52.989.667.

Por ende, se le reconoce personería judicial al abogado HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C.S.J., como apoderado especial de la señora July Andrea Torres Vargas en su calidad de representante de su menor hijo Emilio Riveros Torres hijo del causante, actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la señora July Andrea Torres Vargas identificada con c.c. 52.989.667, quien manifiesta comparecer como compañera permanente superstita del demandante y se solicita decretar la Sucesión Procesal con ella, no puede acceder el despacho a tal solicitud por cuanto no se acredita ninguna prueba sobre la condición de compañera permanente del señor Mario Ernesto Riveros Arenas (Q.e.p.d.), no se puede decretar la sucesión procesal en los términos establecidos en el artículo 68 del C.G.P.



Ahora bien, en el mismo escrito la parte actora presenta solicitud de desistimiento de la demanda que se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) en consecuencia, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda aquí presentada teniendo en cuenta, los razonamientos expuestos en dicho escrito, por lo que se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, sin condena en costas a la parte demandante, se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51757e972085fb5a8449d0ab640dd33d8cab3d75c9d0fb1e9c1f8a0be16b2a**

Documento generado en 11/03/2024 09:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>